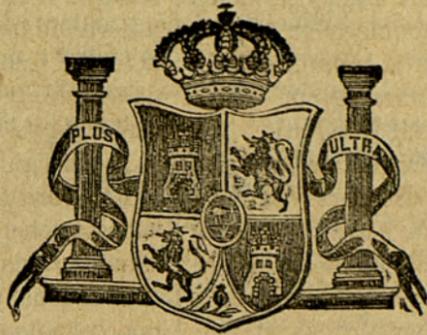


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas,
 Por seis meses.. 9'10 >
 Por tres id..... 4'90 >



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 20 pesetas.
 Por seis meses.. 10'65 >
 Por tres id..... 6 >
 Numeros sueltos. 0'25 >

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm 157.)

GOBIERNO CIVIL.

Con esta fecha se remite al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. Andrés Acitores, Alcalde de Valles, contra providencia de este Gobierno por la que se declaró irresponsable de la cantidad de 924 pesetas con 70 céntimos á D. Nicasio Gonzalez.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las partes, á tenor de lo dispuesto en el Reglamento de 22 de Abril de 1890.

Burgos 5 de Junio de 1901.

EL GOBERNADOR INTERINO,
Arturo Lopez Llasera.

Circulares.

Segun me participa el Excelentísimo Sr. General Gobernador militar de esta plaza, desde el lunes 18 del actual se dedicará la fuerza del Regimiento infantería de San Marcial al ejercicio de tiro al blanco en el campo Gamonal.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los habitantes y transeuntes de los pueblos limítrofes, con el fin de evitar sucesos desagradables.

Burgos 4 de Junio de 1901.

EL GOBERNADOR,
Felipe Romero Donallo.

Segun me participa el Alcalde de Rublacedo de Abajo, el día 30 de Mayo último desapareció del domicilio materno de aquel pueblo el niño de 10 años de edad Juan

Gomez Fuente, que viste pantalon de mahon viejo, chaleco y chaqueta de igual clase y uso, es de estatura baja en proporcion á su edad.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de dicho niño, el que, caso de ser hallado, será puesto á disposicion de la Alcaldía del mencionado pueblo para ser reintegrado al hogar materno.

Burgos 5 de Junio de 1901.

EL GOBERNADOR INTERINO,
Arturo Lope Llasera

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

DISPOSICIONES QUE SE CITAN EN LA PREINSERTA REAL ORDEN

(Continuacion)

CARBUNCO.

Real órden de 13 de Octubre de 1882

Ministerio de Fomento.—La enfermedad carbuncosa, que con harta frecuencia se desarrolla en el ganado vacuno, caballo y lanar, constituye en muchas localidades de nuestro país una pérdida de consideracion para los que se dedican al desarrollo de la industria pecuaria. De cuantos medios se han puesto en práctica, de cuantas medidas higiénicas se han adoptado, ninguna hasta ahora ha surtido tan beneficiosos resultados como los que Mr. Pasteur ha propuesto hace poco tiempo á la Academia de Ciencias de Paris, no ya para curar los estragos del mal, sino para preservar á los animales de contraerlo, merced á un virus benigno obtenido por el cultivo á una temperatura de 42 á 43 grados de la misma bacteridia ó microbio que se desarrolla en la sangre de los animales atacados.

Los resultados observados han coronado los esfuerzos del autor del procedimiento hasta el punto de haberse vulgarizado en Francia

de tal suerte el empleo de este remedio, que en menos de un año se han vacunado mas de 130.000 cabezas de ganado lanar y 20.000 de vacuno. Corroborados estos resultados por la ciencia y por la práctica, y tendiendo á evitar males tan graves para el Estado, para el ganadero y aun para la salud pública; el Gobierno de S. M. el Rey (q. D. g.) no podia ni debía mirar con indiferencia un asunto de interés tan vital. Cree el Ministerio de Fomento que, ensayado este procedimiento en España, si, como es de esperar, responde al éxito obtenido en la nacion vecina, evitará las numerosas bajas ocasionadas todos los años por la mencionada enfermedad; y cree tambien que cuantos se interesen por el desarrollo y prosperidad de nuestros intereses materiales coadyuvarán á esta empresa. Con la esperanza de conseguir estos propósitos;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Desde luego se adquirirá por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio los tubos de primera y segunda vacunacion virus carbuncoso, y el inyector Pravaz, para practicar ensayos públicos en el ganado vacuno lanar del Instituto Agrícola de Alfonso XII.

2.º El ganado lanar no vacunado que se someterá á la accion del virus carbuncoso, y que perecerá antes de cuarenta y ocho horas, será enterrado en sitio conveniente, que se cercará, destinándolo á campo de estudios sobre la duracion de la indemnidad adquirida por la vacunacion y de las crias que nazcan de madres vacunadas. Estos resultados se publicarán en la Gaceta de Madrid para conocimiento del público.

3.º La Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio adquirirá datos sobre la importancia que afecta en las diferentes provincias la enfermedad carbun-

cosa, y proporcionará á la Junta de Agricultura y Diputaciones provinciales de las mas invadidas lo necesario para la vacunacion del ganado.

4.º Se publicará por la expresada Direccion general una Instruccion sobre la manera de vacunar, con los detalles de escrupulosidad necesaria, para que los resultados sean satisfactorios.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1882.—Albareda.—Señor Gobernador de la provincia de.....—(Gaceta de 17 de Octubre).

Reglamento para el régimen de la Asociacion general de Ganaderos de 13 de Marzo de 1877.

Articulos 82 al 88.

Ministerio de Fomento. — «Artículo 82. Cuando en un ganado se note la invasion de una enfermedad contagiosa, los dueños ó los pastores darán parte al Alcalde del término jurisdiccional en que padece.

Art. 83. El Alcalde, en el mismo dia que reciba el aviso, convocará á Junta á los ganaderos, indicando en la cita el objeto de la reunion, y estos deliberarán sobre el medio mejor de cortar el contagio. Si los ganaderos no concurren, el Alcalde resolverá por sí lo conveniente, despues de oír el parecer del veterinario del pueblo, si lo hubiere.

Art. 84. Si la Junta de ganaderos resolviese vacunar el ganado y no hubiese vacuna, puede pedir la á la presidencia de la Corporacion, la cual deberá facilitarla.

Art. 85. En el caso de decidir el aislamiento de las reses enfermas, los ganaderos se atenderán á las reglas de precaucion que acuerden entre sí. Si el señalamiento de tierra, ó sea el lazareto, se hiciera preventivamente, al adhearse el término jurisdiccional, los comprometidos se atenderán á las bases del convenio.

Art. 86. Señalada la tierra al ganado enfermo, queda prohibido que salgan de ella, así como que entren rebaños sanos, á no ser para permanecer dentro.

Art. 87. Si hubiese varios abrevaderos, se designará uno exclusivamente para los rebaños enfermos; si solo hubiera uno, se marcará á estos la hora y el punto por donde han de llegar al abrevadero y retirarse.

Art. 88. Si la enfermedad contagiosa se declarase en un rebaño estando en camino, no se les estorbará en su marcha; pero un pastor irá delante dos jornadas para dar parte á los Alcaldes, á fin de que avisen á los ganaderos y alejen sus rebaños de la vía el día que pasen los enfermos, y tomar además las precauciones que juzgue convenientes.—(Gaceta de 10 de Marzo).

Honorarios y gastos de viaje.

Real orden de 30 de Septiembre de 1848.

Ministerio de la Gobernacion.—Enterada la Reina (q. D. g.) de lo que resulta en los expedientes instruidos en este Ministerio, con motivo de consultas elevadas por varios Jefes políticos sobre el modo de satisfacer los gastos de las comisiones de facultativos en la ciencia de curar, que se nombran para inspeccionar el estado de salud de algunos pueblos, se ha servido resolver que se observen las reglas siguientes:

1.^a Cuando á juicio de las Juntas provinciales de Sanidad sea preciso nombrar una Comision facultativa que reconozca cualquier enfermedad que exista en algun pueblo de la misma provincia y que se presuma tener el carácter de epidemia ó contagiosa con peligro de extenderse á los demás pueblos, el Jefe político nombrará la Comision que haya de reconocerla y proponer los medios de cortarla para evitar su propagacion.

2.^a Lo mismo tendrá lugar cuando en los ganados del término de cualquier pueblo se desarrolle una epizootia que tenga los propios caracteres y, siendo desconocida de los Veterinarios ó Albéitares de los pueblos en donde exista, sea precisa la intervencion de una Comision compuesta de los facultativos competentes.

3.^a Cuando algun pueblo se hallase atacado de tales enfermedades y careciese de los Médicos y Albéitares necesarios para proporcionar la asistencia facultativa á los hombres y animales, cuidará el Jefe político de enviar el número que sea suficiente para atender al remedio de unos y otros.

4.^a Los gastos que se causen en los dos primeros casos, como de interés común á la provincia, se abonarán del presupuesto provincial,

con cargo al capítulo de imprevistos.

5.^a Los del tercero deberán satisfacerse del mismo capítulo de imprevistos perteneciente al presupuesto municipal del pueblo que reciba el beneficio.

6.^a Si el expresado pueblo por su pobreza ó escasez de recursos se hallase imposibilitado de hacer el pago del referido gasto extraordinario, se verificará del presupuesto provincial y con la aplicacion indicada, después que la Diputacion haya declarado al pueblo en tal incapacidad.

7.^a Si las partidas de imprevistos de los presupuestos municipales ó provinciales no alcanzasen á cubrir los gastos expresados en los párrafos anteriores, se formará respectivamente otro presupuesto adicional, segun previene el art. 103 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845 y el 67 de la de Diputaciones provinciales de la propia fecha.

8.^a y última. Los Jefes políticos cuidarán de no enviar semejantes Comisiones más que en aquellos casos que lo juzguen necesario las Juntas provinciales de Sanidad, asignando á los comisionados las dietas proporcionadas, sin permitir que se ocupe mas tiempo que el preciso para su desempeño y para el viaje de ida y vuelta.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Septiembre de 1848.—Sartorius.—Sr. Jefe político de.....—(C. L., tomo 45).

Real orden de 18 de Junio de 1867.

Ministerio de Gobernacion.—El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con fecha de hoy al Gobernador de esta provincia lo que sigue:

«En vista del expediente instruido con motivo de consulta de la Junta de Sanidad de esta provincia acerca de las dietas que hayan de abonarse á los Subdelegados del ramo cuando desempeñan comisiones fuera de las poblaciones donde residen, de acuerdo, en su mayor parte, con lo informado sobre el particular por el Consejo de Sanidad del Reino, S. M. ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.^o Siempre que los Subdelegados de Sanidad hayan de salir fuera de la jurisdiccion del pueblo donde residen, por orden del Gobernador de la provincia en desempeño de una comision sanitaria administrativa, devengarán, durante un tiempo prudencial que no exceda de cuatro dias y por cada dia que pernocten fuera del pueblo de su domicilio, 12 escudos los Médicos y 10 los Cirujanos, Farmacéuticos y Veterinarios; reduciéndose respectivamente á 8 escudos para los primeros y 6 para los segundos si pernoctan en sus casas.

2.^o Si por razones especialísimas no les fuere posible á los Subdelegados desempeñar en el citado periodo las comisiones que se les hubieren confiado, lo pondrán en conocimiento del Gobernador, quien dispondrá ó no su continuacion, y en caso afirmativo continuarán devengando los mismos honorarios.

3.^o En los honorarios no se comprenden los gastos de análisis, desinfectantes y demas remedios ó utensilios que requiera la comision, ni los gastos de viaje y manutencion, los cuales se abonarán por separado, mediante cuenta debidamente justificada.

4.^o Para el desempeño de las comisiones que se confien á Subdelegados, serán nombrados precisamente los del partido á que correspondan los pueblos que hagan necesarias las expresadas comisiones.

5.^o Estas comisiones solo tendrán lugar en los casos puramente administrativos, sanitarios, de reconocimiento ó asistencia de enfermedades que fuesen ó se sospechasen populares, como epidemias endémicas, epizooticas, enzoóticas y contagiosas, ó en los de inspeccion de localidades notoriamente insanas, como lagunas, pantanos y establecimientos reputados por insalubres.

6.^o Para providenciar estos servicios, los Gobernadores podrán aconsejarse, siempre que sea posible, de las respectivas Juntas provinciales de Sanidad, y en todo caso elevar el expediente con lo actuado á la Direccion general del ramo, la que, para apreciar la importancia del servicio y si fué debidamente desempeñado, consultará, si lo estima conveniente, al Consejo de Sanidad.

7.^o Las dietas y gastos deberán abonarse por el presupuesto provincial con cargo á la partida de salubridad, calamidades ó imprevistos si la provincia fuese la interesada en el servicio, y por el presupuesto municipal con aplicacion análoga cuando sea solo el pueblo el que reporte la utilidad; pero si este, por escasez de recursos, se hallase imposibilitado de verificarlo, se realizará del presupuesto provincial despues que la Diputacion haya declarado al pueblo en tal incapacidad.

8.^o Cuando estas comisiones de salubridad tenga lugar á instancia de particulares, dueños de fábricas, industrias, casas de vecindad, de salud ú otros establecimientos sobre los cuales se giren aquellas, las dietas deberán abonarse por los propietarios interesados.

9.^o Si las comisiones se realizasen sobre los establecimientos industriales á virtud de denuncia hecha á la Autoridad ó por iniciativa de esta, y resultase probada con toda evidencia la insalubridad de los expresados establecimientos, los dueños de estos, y no la Admi-

nistracion (que lo verificará en caso contrario, segun la regla primera), pagarán las dietas, que entonces serán duplicadas, y además se le exigirá la multa que proceda á juicio del Gobernador, previa consulta de la Junta municipal sanitaria.

10. En los casos á que se refiere la regla anterior, deberá darse audiencia á las partes.

11. Las dietas se justificarán con testimonio de la orden del Gobernador y certificado del Alcalde como presidente de la Junta municipal sanitaria de la localidad donde el servicio hubiera sido necesario, visada por la autoridad superior de la provincia, y los gastos por medio de cuenta con recibos visados por el Alcalde referido.»

Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que sirva de jurisprudencia en todos los casos que ocurran de esta naturaleza. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1867.—Gonzalez Bravo.—Sr. Gobernador de la provincia de..... (Gaceta del 30 de Junio).

Inspectores veterinarios provinciales de salubridad.

Real orden de 1.^o de Febrero de 1899

Ministerio de la Gobernacion.—Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. Salvador Aguado, D. Paulino Abad y otros vecinos de esta Corte en solicitud de que se disponga la aplicacion de las medidas que se juzguen mas convenientes para prevenir las enzootias y las epizootias de los ganados, por ser causa de grandes alteraciones en la salud pública:

Resultando, segun se manifiesta en la citada instancia, que durante el verano último se presentaron en algunos pueblos de esta provincia casos muy frecuentes de fiebre carbuncosa y pústula maligna, habiéndose vendido en varios puntos reses muertas de enfermedades contagiosas transmisibles al hombre como las carbuncosas y tuberculosas, cuyas carnes expandidas en establecimientos públicos, constituyen un peligro permanente para cuantos las manejan y consumen:

Resultando que, como consecuencia del consumo de estas carnes, han sido atacadas de carbunco varias personas, falleciendo algunas de ellas:

Considerando que es de absoluta necesidad que la inspeccion de los ganados se ejerza constantemente bajo una direccion superior en la provincia, á fin de que las disposiciones dictadas para este servicio se apliquen con unidad de criterio y en la forma mas eficaz de garantía de la salud pública, de los intereses de los ganaderos y de la riqueza pecuaria en general.

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su

nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido por conveniente disponer se cree en cada provincia una plaza de Inspector veterinario de salubridad y otra de Subinspector, ambas honoríficas, á las inmediatas órdenes de los Gobernadores civiles á fin de que, auxiliados para cuanto pueda afectar al interés general de la salud por los Subdelegados de veterinaria y de los inspectores de carnes de los mataderos cuiden del exacto cumplimiento de dichas disposiciones y propongan al Gobernador de la provincia cuanto juzguen oportuno. El nombramiento de los cargos de inspectores provinciales veterinarios de salubridad se hará de Real orden y los de Subinspectores por la Subsecretaría de este Ministerio, debiendo recaer estos nombramientos en Catedráticos de las Escuelas de Veterinaria, y en las provincias donde estas no existan, en Profesores veterinarios de primera clase ó en los que hayan obtenido su título con posterioridad al reglamento para la inspección de carnes en las provincias, aprobado por Real orden de 25 de Febrero de 1859, debiendo figurar los inspectores como vocales natos de las Juntas provinciales de Sanidad, como asimismo

los Subinspectores cuando les sustituyan.

De Real orden lo digo á V. S. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1899.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....—(Gaceta de 2 de Febrero).

(De la Gaceta núm. 145.)

ADMINISTRACION DE HACIENDA.

Viajeros y mercancías

Próxima la época en que algunos industriales se dedican temporalmente en esta provincia al transporte de viajeros en trayectos que no exceden de 35 kilómetros, se recuerda á los mismos la obligación en que se hallan de proveerse con anterioridad de la correspondiente patente, presentando al efecto la declaración oportuna con ocho días de anticipación á aquel en que se propongan ejercer la industria. Dicha declaración ha de abrazar los extremos que previene en su 2.º párrafo el art. 51 del Reglamento para la Administración y recaudación del impuesto de transportes, creado por la ley de 20 de Marzo de 1900, y ha de presentarse por duplicado en esta Administración por los industriales que resi-

dan en esta Capital, y en la Alcaldía del pueblo de su habitual residencia por los que la tengan fuera de la Capital mencionada.

Lo que se hace público en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los interesados, excitando esta Administración el celo de los Alcaldes para que tengan cumplido efecto en obsequio de los intereses del Tesoro cuanto se refiere al particular de que se trata, respecto del cual se halla decidida esta Oficina á proceder con todo el rigor de la ley contra los infractores de las disposiciones contenidas en el expresado Reglamento.

Burgos 3 de Junio de 1901.—El Administrador de Hacienda, Felix de Bascaran

TESORERIA DE HACIENDA.

Los contribuyentes de esta provincia que deseen anticipar las cuotas que por territorial, industrial, canon por superficie de minas, carruajes de lujo y 20 por 100 del inquilinato de casinos y círculos de recreo, han de satisfacer en el tercer trimestre del corriente año de 1901, lo solitarán de esta Tesorería desde el 15 al 30 inclusive del corriente mes, cuidando de hacerlo en solicitud aparte por cada zona

y concepto que tribute, acompañar ó exhibir la cédula personal del firmante, que podrá ser el mismo interesado ó persona que figure como apoderado, no pudiendo incluirse en cada instancia mas que un solo poderdante si estos fuesen varios, y expresar con claridad el nombre del contribuyente, números de los recibos, importe de los mismos y distrito municipal donde la contribución ha sido impuesta.

Burgos 3 de Junio de 1901.—El Tesorero de Hacienda, Antonio Lopez.

DELEGACION DE HACIENDA.

Negociado de Tabacos y Timbre.

Habiendo sido notificados en forma los Ayuntamientos y particulares que se expresan á continuación sin que hayan ingresado á pesar del tiempo transcurrido, se les avisa por última vez por medio de este periódico oficial, para que lo verifiquen en el improrrogable plazo de quinto día, pues de lo contrario se procederá por la vía ejecutiva de apremio contra ellos ó los responsables subsidiarios hasta hacerse efectivas las cantidades que por reintegro y multa han acordado las Juntas administrativas y Autoridades competentes en los siguientes expedientes de defraudación al Timbre del Estado:

INTERESADOS.	Vecindad.	Fecha del expediente.	Fecha de la resolución condenatoria.	Fecha de la notificación.	Re-integro.	Multa.	OBSERVACIONES.
Ayuntamiento de.....	Moradillo de Roa.....	8 Mayo 1894.	19 Noviembre 1896	5 Febrero 1897.	19'40	27'34	Una 3.ª parte de la multa.
Idem.....	Fuentespina.....	11 id.	25 Junio 1894.	29 Julio 1894.	16'40	84	Idem.
Idem.....	Quemada.....	12 id.	24 Enero 1898.	11 Febrero 1898.	>	66'10	Dos 3.ªs partes de la multa.
Idem.....	Pinilla-Trasmonte.....	22 id.	1.º Octubre 1894.	4 Noviembre 1895	39'80	119'40	Idem.
Idem.....	Barbadillo del Mercado..	7 id.	5 id.	5 id. 1894.	47'90	143'70	Idem.
Idem.....	Sta. Maria del Campo..	13 Julio.	21 Septiembre id.	4 id. 1895.	4'80	5'40	Idem.
Idem.....	Tamarón.....	19 id.	24 id.	2 id. id.	40	120	Idem.
Idem.....	Villavieja.....	26 id.	24 id.	29 Abril 1894.	58	174	Idem.
Idem.....	Anguix.....	25 id.	12 Noviembre 1896	30 Enero 1897.	39	39	Una 3.ª parte de la multa.
Idem.....	Olmedillo.....	25 id.	14 id.	Idem id.	49	49	Idem.
Idem.....	Villovela.....	25 id.	22 Octubre 1895.	24 Octubre 1896.	11'70	81	Idem.
Idem.....	Torresandino.....	27 id.	11 Noviembre 1896	1.º Febrero 1897.	41	41	Idem.
Idem.....	Olmillos de Muñó.....	29 Octubre.	28 Octubre 1895.	26 Marzo 1900.	23	69	Idem.
Idem.....	Villamayor de Treviño..	22 Septiembre.	27 Enero 1896.	5 Abril id.	8	24	Idem.
Idem.....	Fresno de Riotirón.....	14 Agosto.	6 Marzo 1897.	5 id. 1897.	162'50	200'50	Idem.
Idem.....	Fuentenebro.....	9 Junio 1896.	3 Noviembre id.	24 Noviembre id.	4'60	49'50	Idem.
Idem.....	Cascajares de la Sierra..	22 id. 1897.	14 Abril 1899.	2 Mayo 1899.	8	24	Idem.
D. Antonio Borreguero Her- manos.....	Aranda de Duero.....	4 Abril 1894.	2 Junio 1894.	11 Junio 1894.	2'40	48	Idem.
D. Benito Berrojo Obregon, Pre- sidente del Círculo Ribereño	Aranda de Duero.....	5 id. id.	4 id.	22 id. id.	70'50	1410	Idem.
D. Gregorio Martín Alonso, Es- cribano de.....	Aranda de Duero.....	7 id. id.	4 id.	3 Julio id.	3'40	62	Idem.
D. Ignacio Encío Hurtado de Mendoza, ex-Juez municipal	Aranda de Duero.....	5 Mayo 1896.	5 Abril 1897.	16 AAril 1897.	6	18	Idem.
D. Victoriano Gonzalez Mena..	Burgos.....	19 id. 1897	3 Noviembre id.	24 Noviembre id.	328'50	6'570	Idem.

Burgos 1.º de Junio de 1901.—P. D., El Oficial Secretario, Julian de Cominges,

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Roa.

D. Francisco Lopez, Juez municipal en funciones del de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: que para hacer pago á D. Lucio Arranz de las costas por él satisfechas en la demanda de pobreza incoada por D. Pedro Perez, vecino de Aranda, hoy dicho expediente en ejecución de

sentencia por haber sido declarado rico, le ha sido embargada al Don Pedro la nuda propiedad sobre los bienes que con su tasación dada á la misma se insertan á continuación, teniendo el derecho de usufructo sobre los mismos durante los días de su vida el D. Lucio Arranz.

Bienes radicantes en Aranda.

La mitad de tres sitios para cuba, que son el 1.º, 2.º y 3.º de aforo, con 300 cántaras de cuba en tres cubas, en bodega titulada de Gaona, en el centro de la casa señalada

con el número 5 de la calle de Alcolea, tasada en 100 pesetas.

La mitad de una era, al pago de Santo Domingo, de 24 áreas, en 93'50.

Idem de una tierra, á la Vega de Abajo, de seis fanegas, en 250.

Idem de otra, en el barrio de Sinobas, á la Fuente, en 100.

En Tórtolas.

La mitad de un molino harinero, con dos ruedas, limpia y demás accesorios, cauce, presa, etc., en 3125.

Idem de una tierra á la Tejera Vieja, de media fanega, en 5.

Idem de otra, al prado de Fuente Vieja, de seis eminas, en 50.

Idem de otra, á Entrambosrios, de dos fanegas y tres celemines, en 62.

Idem de otra, á Valdealar, de tres fanegas y media, en 37.

Idem de otra, á Fuente-Caya, de una fanega y seis celemines, en 15.

Idem de otra, á Peña Alvaro, de una fanega, en 6.

Idem de otra, al Cañal, de id., en 33.

Idem de otra, á Guadaña, de seis eminas, en 25.

Idem de otra, á los Pozuelos, de una fanega, en 6.

Idem de otra, al Corral del Bulle, de dos, en 13.

Idem de una era, á las de arriba, de siete celemines, en 37.

Idem de otra, á id., de emina y media, en 13.

Idem de una casa, titulada de Don Alonso, en la calle Mayor, núm. 5, y mitad de un lagar, en 625.

Idem de una tierra, á la entrada de Mambrilla, de una fanega, en 12.

Idem de otra, en Valdealar, de id., en 10.

Idem de otra, al camino de Ceveco, de veinte, en 163.

Idem de una casa, en la calle de Fuentecilla, señalada con el número 6, proindiviso con los herederos de D. Antonio Gaona, en 75.

Idem de otra, á la Tejera, de dos fanegas y media, en 63.

Idem de otra, al Cañal, de dos fanegas y tres celemines, en 100.

Idem de una era, á las de Abajo, de tres celemines, en 75.

Idem de una tierra, á la entrada de Mambrilla, de una fanega, en 12.

Idem de otra, á Fuente Caya, de tres fanegas y siete celemines, en 109.

Idem de otra, á las Eras de Arriba, de seis celemines, en 37.

Idem de otra á la Veguilla, de una fanega y nueve celemines, en 75.

Idem de otra, á la entrada de Valdeesquilo, de tres fanegas, en 38.

Idem de otra, á las Pradillas, de una y seis celemines, en 39.

Idem de otra, á Fuente Nueva, de una y media, en 84.

Idem de la cuarta parte, igual que tiene D. Lucio Arranz de un terreno baldío, titulado el Vallejo, á partir con los herederos de Don Antonio Gaona, todo de 108 fanegas, en 50.

Idem de una tierra, á Valdealar, de una fanega, en 6.

Por cuyo derecho de nuda propiedad y con la reserva del usufructo antes expresado, se sacan á pública subasta los relacionados bienes, para con su valor hacer pago á las responsabilidades dichas. Las personas que quieran hacer postura á ellas acudan á la sala audiencia de este Juzgado el día 22 de Junio, á las once de su mañana, que se les admitirán las posturas que hiciéren siendo arregladas á derecho, debiendo consignar el 10 por 100 de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Dado en Roa á 27 de Mayo de 1901.—Lic. Francisco Lopez Barona.—Por su mandado, Laureano García.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Páramo.

Segun me participa el vecino de este pueblo Vicente Gonzalez Peña, se ausentó desu casa el lunes 27 del corriente, donde se hallaba sirviendo de pastor, Isidoro Zamorano, de 13 años de edad, natural de Los Balbases; viste chaqueta de pana color verde, pantalon de mahon, calza zapatos deteriorados y lleva una manta de lana vieja á cuadros, tiene una cicatriz en el labio superior y le falta pelo en la cabeza á consecuencia de una quemadura.

En su virtud, ruego á las autoridades procedan á la busca y captura del referido Isidoro, y caso de ser habido le remitan á esta Alcaldía ó á la de Los Balbases para entregarle á su padre.

Páramo 31 de Mayo de 1901.—El Alcalde, Julian Izquierdo.

Alcaldía de Navas de Bureba.

Debiendo procederse por el Ayuntamiento y Junta pericial al recuento general de la ganadería existente en este término municipal para el año de 1902, los dueños de ganados, así como los que posean vasos de colmena, palomas ú otros objetos sujetos al pago de contribucion, presentarán en esta Alcaldía relacion de los mismos, expresando la clase y á qué están destinados.

Al propio tiempo, presentarán relaciones de alta y baja, tanto de rústica como de urbana, acompañadas de los documentos de haber pagado los derechos á la Hacienda, en el improrrogable plazo de 15 dias, debiendo presentar las relaciones reintegradas con un timbre móvil de 10 céntimos cada una.

Navas de Bureba 1.º de Junio de 1901.—El Alcalde, Gregorio Palma.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Quintanaelez.

Arlanzon.

Contreras.

La Nuez de Abajo.

Junta de San Martin de Losa.

Amaya.

Villamel de la Sierra.

Modubar de la Emparedada.

Cardeñadizo.

Bascañana.

Castil-Delgado.

Alcaldía de Castrillo de Murcia.

Habiéndose verificado por los individuos de la Junta pericial y una Comision del Ayuntamiento el recuento general de toda la ganadería existente en este término municipal, se halla expuesto al público en la Secretaria de este municipio la relacion de la misma por término de diez dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, con objeto de admitir las reclamaciones de agravios que se promuevan por los contribuyentes, pues

pasado dicho término serán desechadas las que se presenten.

Castrillo de Murcia 29 de Mayo de 1901.—El Alcalde, Domingo Dueñas.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Quintanilla San Garcia.

Arandilla.

Gredilla de Sedano.

Reinoso.

Merindad de Montija.

Villagutierrez

Alcaldía de Valdeande.

Para que la Junta pericial pueda conocer con tiempo las alteraciones sufridas por los contribuyentes en su riqueza imponible para la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1902, se hace preciso que en el término de 30 dias presenten los mismos en esta Alcaldía las relaciones de altas y bajas debidamente reintegradas y justificadas; advirtiendo que serán desechadas todas cuantas se presenten fuera del plazo marcado y sin los requisitos legales.

Valdeande 24 de Mayo de 1901.—El Alcalde, Faustino Vicario.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Fuentecen.

Ocon de Villafranca.

Alcaldía de Hontangas

Formado el repartimiento vecinal de consumos de esta villa para cubrir el déficit en el periodo desde 1.º de Julio del año último al 31 de Diciembre del de la fecha, se halla de manifiesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias para que durante ellos puedan examinarle los contribuyentes y promover las reclamaciones que crean procedentes.

Hontangas 24 de Mayo de 1901.—El Alcalde, Juan Veros.

Igual anuncio hacen los alcaldes de Tamaron.

Villegas.

Alcaldía del Valle de Hoz de Arreba

El día 27 del actual fueron recogidas por los Alcaldes de barrio de las villas de Cilleruelo de Bezana y Virtus, en el terreno denominado Hermandad de la Ribera, 400 cabezas de ganado lanar aproximadamente.

Los que se crean sus dueños pueden pasar á recogerlas á dicha villa de Cilleruelo, previo pago de los gastos causados, en el término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, pasados los cuales se venderán en pública subasta.

Valle de Hoz de Arreba 30 de Mayo de 1901.—El Alcalde, Paulino Ruiz.

Alcaldía del Valle de Valdebezana.

Segun me participa el Presidente de la Junta local administrativa del pueblo de Virtus, el día 27 del actual fueron recogidas y depositadas en la villa de Cilleruelo de Bezana cuatrocientas cabezas de ganado lanar aproximadamente, que por el Alcalde Administrador de la Hermandad de la Ribera y los Alcaldes de barrio de esta villa y la de Cilleruelo de Bezana, se hallaron pastando en terreno de dicha Hermandad, sin que se sepa quien sea el dueño de los expresados ganados.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y á los fines procedentes.

Soncillo 29 de Mayo de 1901.—El Alcalde, P. O., Lorenzo Montiel.

Alcaldía de Villalbilla junto á Burgos.

En esta Alcaldía se halla detenida una yegua que se ha encontrado abandonada en los sembrados de este pueblo en la presente semana, de las señas siguientes:

Alzada seis cuartas y media, pelo rojo, tuerta del ojo derecho, con una rozadura en el lomo y herrada de los cuatro extremos.

La persona que se considere dueño de ella, puede pasar á recogerla en esta Alcaldía en el término de 15 dias y le será entregada, previo pago de gastos y daños causados, y transcurridos que sean se procederá á su venta en pública subasta.

Villalbilla junto á Burgos 1.º de Junio de 1901.—El Alcalde, P. A., Daniel Mayoral.

Alcaldía de Pancorvo.

Con motivo de encontrarse este Ayuntamiento sin Secretario propietario desde el día 5 de Abril último, por defuncion del que la desempeñaba, y habiendo tenido necesidad imprescindible de proveer dicha plaza en propiedad, por encontrarse desatendidos algunos servicios, se ha la provisto referida plaza durante el periodo electoral sin que haya dado lugar á la menor protesta.

Lo que se hace público por medio del presente, á los efectos del artículo 91, párrafo 39, de la ley Electoral vigente.

Pancorvo 30 de mayo de 1901.—El Alcalde, Julian Busto.

Comisaria de Guerra de Burgos.

Necesitando adquirir la Administracion de Subsistencias de esta plaza los artículos que al final se designan, se convoca concurso de los mismos para el 15 del mes actual á las doce de su mañana. Los que deseen interesarse en él podrán enterarse de las condiciones de los artículos y demás pormenores que deben serles conocidos de antemano, á cuyo efecto estarán de manifiesto en la Administracion respectiva de nueve á doce de la mañana y de cuatro á seis de la tarde.

Burgos 1.º de Junio de 1901.—Federico Laguna.

Artículos que se adquirirán.

Carbon de cok.

Paja de pienso.